

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

FRANKLIN CREDIT MANAGEMENT CORP. Demandante - Recurrido V. VIVIAN PATRICIA RAMOS SANTIAGO Demandada - Peticionaria	KLAN202100043	<i>Apelación acogida como Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</i> Caso Núm.: K CD2016-1995 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

Comparece la señora Vivian P. Ramos Santiago¹, por derecho propio y sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al proseguir con el proceso de ejecución de hipoteca.

Por los fundamentos que discutiremos, se acoge el recurso de epígrafe como un *Certiorari* y se desestima por falta de jurisdicción, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo. En consecuencia, se declara *No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción.*

I

Según surge del expediente apelativo, el Tribunal de Primera Instancia el 11 de octubre de 2020 dictó Sentencia mediante la que declaró *Con Lugar* la demanda de cobro de dinero y ejecución de

¹ Surge de una búsqueda en el Registro Único de Abogados que la peticionaria es abogada licenciada.

hipoteca. Dicha Sentencia fue notificada el 12 de octubre de 2018 y es un dictamen final y firme.

Posteriormente, la señora Ramos Santiago y el acreedor hipotecario llegaron a un Acuerdo de Pago de Sentencia el 27 de marzo de 2019. No obstante, ante el incumplimiento con los pagos acordados, el 27 de julio de 2020, el acreedor presentó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia*. El 6 de agosto de 2020, la peticionaria presentó una *Urgente Moción Informativa y en Oposición a Solicitud de Ejecución de Sentencia* en la que expresó que se encuentra en proceso de modificación de los términos y condiciones del préstamo hipotecario como parte del programa de mitigación de pérdida. Ante ello, adujo que era improcedente la petición de ejecución de hipoteca. Por su parte, el acreedor recurrido sostuvo que la señora Ramos Santiago incumplió con el acuerdo de pago y que no entregó los documentos necesarios para evaluar si procedía la modificación de los términos y condiciones del préstamo hipotecario. Además, señaló que mediante la comunicación de 10 de enero de 2020, la peticionaria fue debidamente informada que su préstamo, así como la administración del mismo había sido transferido a Bosco Credit X, LLC.

Así las cosas, el 21 de enero de 2021, la señora Ramos Santiago presentó el recurso de epígrafe e incoó la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* que hoy nos ocupa. Surge del escueto recurso, que la peticionaria arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al proseguir con el procedimiento de ejecución sin haberle notificado que cambió el acreedor y que esta se encuentra “esperando” la llamada del banco para la culminación del proceso de mitigación de pérdidas.

No obstante, es importante mencionar que la peticionaria no anejó junto a su recurso la Resolución que impugna.

II**A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

Por otro lado, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento², dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.³ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones

³ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁴

III

La señora Ramos Santiago presentó el recurso de epígrafe y *Moción en Auxilio de Jurisdicción* ante nuestra consideración, en el que adujo que el Tribunal de Primera Instancia incidió al proseguir con el procedimiento de ejecución de hipoteca. No obstante, del recurso se desprende que la peticionaria no incluyó un apéndice con la copia de la Resolución de la cual recurre.

Por consiguiente, colegimos que el apéndice del recurso que nos ocupa se encuentra huérfano de documentos esenciales que nos permitan ejercer nuestra función revisora. Más importante aún, la ausencia de la Resolución impugnada nos impide auscultar nuestra jurisdicción, ya que desconocemos la fecha en que la misma fue notificada.

En consecuencia, la señora Ramos Santiago no nos ha puesto en condiciones de revisar la determinación que está impugnando. Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen mediante el cual la primera instancia judicial exponga su determinación en cuanto a la controversia planteada ante su consideración, de manera que podamos revisarlo adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

En vista de todo lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁵, la cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para su perfeccionamiento y se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones